

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MERY YENNY PEÑA CRUZ y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E.,  
DEPARTAMENTO DEL VAUPES, MUNICIPIO DE  
MITÚ y NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2019 00082 00

Revisado el expediente, se tiene que se presentaron solicitudes de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a resolver las mismas, de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la demanda la ESE Hospital San Antonio de Mitú, llamo en garantía a la empresa aseguradora LA PREVISORA identificada con Nit 860 002 400 2 (cuaderno llamamiento en garantía 1).

Así mismo, la NUEVA EPS, dentro del término para contestar la demanda, llamó en garantía a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.) HOSPITAL SAN ANTONIO, identificada con Nit 845 000 038 5 (cuaderno llamamiento en garantía 2).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, como tenemos dos (2) solicitudes de llamamiento en garantía, se realizara en primer término el pronunciamiento frente a la solicitud realizada por la ESE Hospital San Antonio de Mitú, considerando el despacho que la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía<sup>1</sup>, indicó el domicilio<sup>2</sup>, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

De igual modo, se allegó Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos con código de verificación A2004095881185 de fecha 17 de enero de 2020 (fls. 4-41); copia del Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil con vigencia 12 4 2016 al 12 4 2017 (fls. 42 y 43).

Colorario de lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital San Antonio a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se dispondrá lo pertinente.

Ahora, respecto del segundo llamamiento en garantía, este es, el solicitado por la NUEVA EPS, quien llamó en garantía a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.) HOSPITAL SAN ANTONIO, tenemos que de la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De conformidad con la norma arriba señalada que establece la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Es así que, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo limita la posibilidad de llamar en garantía **a un tercero**, pero no deja abierta la posibilidad de que se pueda llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como **parte**, en este caso, como demandada; toda vez que efectivamente se tiene que si bien existen los requisitos para la posible prosperidad del llamamiento en garantía, no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía ya hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa, y depende ya del

---

<sup>1</sup> LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros

<sup>2</sup> Calle 57 # 09-07 Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) (Certificado de existencia y representación legal con código de verificación A2004095881185, visible a fl. 4 cuaderno llamam garantía 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado al momento de fallar.

De esa manera, bajo la interpretación de la norma especial (art. 225 de la Ley 1437 de 2011) permite la procedencia del llamamiento en garantía de terceros, más no de partes, este Juzgado negará el llamamiento en garantía realizado por la NUEVA EPS, respecto de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO frente a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al **representante legal** de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Suspéndase el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

**TERCERO: Negar** el llamamiento en garantía propuesto por la NUEVA EPS frente a llamar a ESE HOSPITAL SAN ANTONIO, por las razones señaladas en las consideraciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5867ea03abb8a27f7e59b35bd9cb8e22d706815a94ca35c9dd6d0b2c210187f**

Documento generado en 16/02/2021 03:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**